

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 13 de Mayo de 1954

Núm. 107

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de Febrero de 1954
por el que se reforman diversos ar-
ticulos de los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

Art. 35. En las demandas de res-
ponsabilidad civil devengará el Ofi-
cial de Sala:

Por los trámites para cumplimen-
tar el diligenciado de todo el pleito,
450 pesetas.

Por las copias de autos y senten-
cias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 36. En las competencias per-
cibirá:

Si son entre Juzgados Municipales
o Comarcales, el 1,80 por 100 de la
cuantía, sin exceder de 120 pesetas.

Si son entre Juzgados de Primera
Instancia, 240 pesetas.

Por la copia de autos o sentencias,
de cada parte, 50 pesetas.

Art. 37. En las acumulaciones de
autos devengará el 1,80 por 100 de la
cuantía, sin exceder de 180 pesetas.

Por la copia de auto o sentencia,
de cada parte, 50 pesetas.

Art. 38. En los recursos de queja
percibirá el Oficial de Sala 75 pe-
setas.

Art. 39. En los autos sobre ejecu-
ción de sentencia dictada por los
Tribunales extranjeros percibirá
210 pesetas.

Art. 40. En los recursos sobre re-
clamaciones bancarias, 405 pesetas.

Por las copias de autos y senten-
cias, de cada parte, 50 pesetas.

Art. 41. En los recursos de fuerza
en conocer que se interpongan
contra el Tribunal de la Rota de la
Nunciatura y Tribunales Superiores
Eclesiásticos de Madrid, 90 pesetas
si el asunto feneciere en trámite de
admisión, y 180 pesetas si se fallare
en el fondo.

Art. 42. En los incidentes de po-
breza que se susciten, tramiten y fal-
len ante la Sala de lo Civil del Tri-

bunal Supremo, devengará el Oficial
de Sala 180 pesetas cuando recaiga
sentencia condenatoria.

Art. 43. En los incidentes de pre-
vio y especial pronunciamiento sus-
citados ante la Sala de lo Civil del
Tribunal Supremo y en los de hono-
rarios indebidos, 90 pesetas.

Art. 44. En las tasaciones de cos-
tas, 45 pesetas.

Art. 45. Por la consignación de
cantidades en la Caja General de
Depósitos, cuando se efectúe por el
Oficial de Sala, hasta recoger, inclu-
sive, el resguardo definitivo y en-
regar en Secretaría, devengará:

Cuando la cantidad a ingresar no
exceda de 10.000 pesetas, 50.

Si la cantidad excediere de 10.000
pesetas, 100.

Art. 47. Por el diligenciado de su-
plicatorios, 22,50.

Art. 48. En los recursos de injus-
ticia notoria en materia de Arrenda-
mientos urbanos percibirá el Oficial
de Sala:

Por todos los trámites para cum-
plimentar el diligenciado del recur-
so, 360 pesetas.

Para la copia de la sentencia, de
cada parte, 50 pesetas.

De conformidad con lo ordenado
en el artículo 178 de la Ley de Arren-
damientos urbanos, estos derechos
se reducirán a la mitad si se tratase
de viviendas con renta inferior a
5.000 pesetas anuales.

Art. 49. En todos los asuntos cu-
ya cuantía sea superior a 25.000 pe-
setas, el Oficial de Sala de lo Civil
percibirá los aumentos siguientes:

a) Cuando la cuantía exceda de
aquella cantidad, sin pasar de
50.000 pesetas, el 40 por 100.

b) Si es superior a 50.000 pesetas
e inferior a 100.000, el 60 por 100.

c) Si pasa de 100.000 pesetas y no
excede de 500.000, el 80 por 100.

d) Si es superior a 500.000 pe-
setas y no pase de 1.000.000, el 100
por 100.

e) En los de cuantía más elevada,
el 110 por 100.

Estos porcentajes se fijarán sobre
la base de la cantidad señalada en

este Arancel para los asuntos infe-
riores a 25.000 pesetas y no serán, en
ningún caso, acumulables entre sí,
a los efectos de su percepción.

Art. 51. En los litigios de cuantía
indeterminada y en los que versen
sobre el reconocimiento de hijos na-
turales, paternidad, filiación, prodigal-
idad e incapacidad, interdicción
y demás que tengan por objeto el
estado civil y condición de las per-
sonas, el Oficial de Sala percibirá el
aumento de un 20 por 100 sobre los
derechos consignados para los asun-
tos cuya cuantía no exceda de 25.000
pesetas.

Art. 54. En los recursos de revi-
sión contra las valoraciones hechas
por el Instituto Nacional de Coloni-
zación, en los expedientes de expro-
piación de fincas rústicas, devenga-
rá el Oficial de Sala, por toda la tra-
mitación, incluidas las copias de la
sentencia:

a) Si la cuantía no excede de
100.000 pesetas, 350 pesetas.

b) Si es superior a 100.000 pesetas
y no pasa de 500.000, 450 pesetas.

c) Si sube de 500.000 pesetas, sin
exceder de 1.500.000, 500 pesetas.

d) De 1.500.000 pesetas en adelan-
te, 550 pesetas.

En los recursos de revisión deriva-
dos de las Leyes sobre Arrendamien-
tos rústicos, percibirá el 60 por 100
de los derechos establecidos en este
Arancel para los recursos de casa-
ción por infracción de Ley.»

Artículo octavo.—En el Arancel
de derechos de los Procuradores se
adicionarán los artículos séptimo bis,
once bis, ciento cincuenta y seis bis
y ciento setenta y nueve, redactán-
dose los artículos séptimo, veinti-
uno, veintidós, sesenta, sesenta y
dos, ciento veinticuatro, ciento vein-
cinco, ciento veintisiete, ciento vein-
tiocho, ciento veintinueve, ciento
treinta y dos, ciento treinta y cuatro,
ciento treinta y cinco, ciento treinta
y seis, ciento treinta y siete, ciento
treinta y ocho, ciento cincuenta y
cuatro, ciento cincuenta y cinco,
ciento setenta, ciento setenta y ocho

y disposición octava, del siguiente modo:

«Art. 7.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, propiedad industrial, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de toda clase sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 960 pesetas.

Art. 7.º bis. En los procedimientos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de Julio de 1951, se devengarán, por toda la tramitación, 960 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos períodos iguales: el primero, desde la presentación de la demanda hasta que se resuelva sobre el recibimiento a prueba, y el segundo, desde este acuerdo hasta que los autos se eleven a la Audiencia.

En el caso del número primero del artículo 70 citado, se devengará solamente el primer período, en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá por partes iguales entre las acumuladas.

En el caso del número cuarto del mencionado artículo 70, devengará el Procurador 320 pesetas, quedando comprendida en esta cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

Art. 11 bis. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengarán:

a) Por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se allane a la demanda, o no formule la de contradicción, incluso el afianzamiento a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo y su cancelación, hasta el auto final, 160 pesetas.

b) Por todo el trámite, cuando haya demanda de contradicción hasta la sentencia, incluida la constitución y cancelación de la caución que exige el párrafo cuarto del mismo artículo, 320 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos períodos iguales: el primero, hasta la proposición de prueba, y el segundo, desde que se abra el período de prueba hasta la sentencia.

c) Por todo el trámite de la ejecución del auto o sentencia hasta que queden totalmente cumplidos, 120 pesetas.

Art. 21. En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos rústicos, se devengarán los derechos siguientes, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico

claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 2,80 por 100.

2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 2,40 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 1,60 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 0,80 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,48 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

7.º De 750.000 pesetas a 1.500.000, el 0,24 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

8.º Y de 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,08 por 100.

Art. 22. En los juicios de desahucio que tenga por objeto la falta de pago del precio del arriendo, la percepción de honorarios se dividirá en dos períodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta hasta la notificación de la sentencia a las partes, y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la Superioridad.

En la tramitación de los demás procedimientos a que se refiere el presente capítulo, la percepción se dividirá en tres períodos: el primero, de un 40 por 100, desde la presentación de la demanda hasta su contestación; el segundo, de otro 40 por 100, desde la contestación hasta que queden concluidas las pruebas, y el tercero, del 20 por 100 restante hasta la notificación de la sentencia y remisión de los autos a la Superioridad, en su caso.

Las medidas de aseguramiento, embargo o intervención, a que se refiere el número segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley de Arrendamientos rústicos, de 28 de Junio de 1940, devengarán los derechos de un incidente de los comprendidos en el número cuarto del artículo 62.

Art. 60. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, devengará el Procurador:

Hasta 10.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 2,60 por 100.

De 10.000 a 100.000 pesetas, el 0,32 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

De 100.000 pesetas en adelante, el 0,08 por 1.000.

En ningún caso se percibirá menos de 60 pesetas.

Art. 62. A los efectos de este

Arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Los que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las p rebrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo a las cuentas de administración y al interdicto de adquirir dilatorias y cualquiera otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al título III del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También se considerará a los efectos de devengo por el Procurador, como incidencia de este grupo su personación para ejercitar la audiencia a que se refiere el artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se exceptúan, y no se considerarán comprendidas en el anterior grupo de incidencias, las siguientes:

a) Las demandas que no sean incidentales de otros juicios por tener sustantividad propia.

b) Las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dicho Título y Libro.

c) Cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes.

En todos estos negocios, el Procurador devengará sus honorarios con arreglo a la escala general del artículo primero.

2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelvan por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de casación de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del Timbre y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la propia Ley.

3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario, remoción de depositario y administrador de bienes embargados, variación de depositario en los de mujer casada, acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado, las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio de que se consideran comprendidos dentro de

los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su sustanciación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórrogas y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y requerimiento y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley; cesión de remate; subrogación de derechos; desistimiento de la acción o de la instancia, conjuntamente con otra pretensión, y las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos, y la tramitación de la reclamación a que se refiere el artículo 1.263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento de asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias anotaciones preventivas de demanda y de embargo, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargo y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto; preparación del recurso de queja, inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente y denegación de ejecución.

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Se recuerda por la presente a todos los Alcaldes y demás Autoridades locales de esta provincia, la obligación que tienen de prestar su colaboración al servicio establecido para la implantación del Documento Nacional de Identidad.

Para ello deberán dar la máxima publicidad a las normas contenidas en esta Circular, para que todos los residentes en esta provincia puedan proveerse de dicho Documento durante el presente año, en que termina el período voluntario para cumplir esta obligación, haciendo responsables a aquellas Autoridades locales de los perjuicios ocasionados a los vecinos de su jurisdicción cuando por su culpa o negligencia no hayan formalizado dicho Documento.

Son requisitos indispensables y únicos:

1.º Una hoja impresa denominada «Hoja de Inscripción», conteniendo los datos personales del solicitante, reintegrada con un timbre móvil de 0,25 pesetas y otros tantos timbres del mismo valor por cada una de las

garantías que contenga. Este impreso cuesta 0,25 pesetas y no pueden cobrar cantidad superior la Autoridad que las garantice y recoja.

2.º Cuatro fotografías de tamaño carnet y demás condiciones reglamentarias que pueden ser confeccionadas por el fotógrafo que voluntariamente escoja el interesado.

3.º Tarjeta blanca de Abastecimientos y colección de cupones correspondientes o, en su defecto, volante o certificado de la Alcaldía en que conste la categoría de la Tarjeta de Abastos.

Estos documentos deben ser recogidos en las Alcaldías respectivas y una vez en su poder, comunicarán el número de los que hayan sido presentados al Jefe de la Sección Regional del Documento Nacional de Identidad de León, para que éste señale el día en que funcionarían del Equipo expedidor se desplazarán a aquel Ayuntamiento para formalizar los Documentos de referencia.

León, 12 de Mayo de 1954.

El Gobernador Civil,
J. V. Barquero

2412

DISTRITO MINERO DE LEÓN CADUCIDADES

ANUNCIO

Por Orden Ministerial de 13 de Marzo de 1954, fueron caducados los permisos de investigación denominados: «Anita» n.º 11.534, de mineral de wolframio y otros, de 78 pertenencias, sito en el término de Paradaseca del mismo Ayuntamiento, otorgado a nombre de D. José Barredo Arias; «Manosa» n.º 11.515 de mineral de cobre y otros, de 32 pertenencias, sito en término de Sotillo, Ayuntamiento de Benuza, otorgado a nombre de D. Pedro Barrios Troncoso; «Mary» n.º 11.547, de mineral de cobre y otros, sito en término de Sotillo, Ayuntamiento de Benuza, de 148 pertenencias, otorgado a nombre de D. Pedro Barrios Troncoso; «Tere» n.º 11.549, de mineral de antimonio de 450 pertenencias, sito en término de Horcadas, Ayuntamiento de Riaño, otorgado a nombre de don Manuel Pablos Pérez y D. Francisco Fernández Láiz; «Conchita» n.º 11.619, de mineral de antimonio, de 107 pertenencias, sito en términos de Escaro y La Puerta, Ayuntamiento de Riaño, otorgado a nombre de Minero Metaliferz Asturiana, S. L.; «Santa Teresa» n.º 11.540, de mineral de hierro, de 102 pertenencias, sito en término municipal de Congosto, otorgado a nombre de D. Felipe García Nogaledo y «Visi» n.º 11.159, de mineral de wolframio y otros de 53 pertenencias, sito en término municipal de Molinaseca, otorgado a nombre de D. Dámaso García González.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 177 del Reglamento General para el Régimen de la Mine-

ría, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, declarando franco y registrable el terreno que comprende los citados permisos de investigación y, se admitirán nuevas solicitudes que les afecten, una vez transcurridos ocho días del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, siendo las horas de oficina para que puedan presentarse, desde las diez horas a las trece.

León, 26 de Marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Silvariño. 1842

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Caja Nacional de Subsidios Familiares

RAMA DE NUPCIALIDAD

Convocatoria de Concurso de Premios para el mes de Julio de 1954

La distribución de los Premios de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 29 de Diciembre de 1948 ampliados por el de 23 de Julio de 1953 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Mayo de 1949, complementada por las de 28 de Julio y 6 de Diciembre de 1950, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que el Instituto Nacional de Previsión convoca entre trabajadores de esta Provincia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Julio de 1954 con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los Premios que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán de 2.500 pesetas para solicitantes varones o mujeres, asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, en sus Ramas general, agropecuaria, trabajadores del mar y de viudedad y orfandad.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que los contrayentes sean solteros o viudos.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta y cinco años de edad los varones y de treinta las mujeres.

c) Que el peticionario figure asegurado en el Régimen de Subsidios Familiares, habiéndose abonado por él las cuotas correspondientes a seis meses, por lo menos, dentro de los doce anteriores a la fecha de estas convocatorias.

d) Que el ingreso líquido total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 12.000 pesetas anuales y superior a 3.000.

e) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en el modelo impreso que facilitarán las Oficinas provinciales y locales del Instituto Nacional de Previsión,

y lo mismo que los documentos que las acompañen, excepto las certificaciones de nacimiento, deberán estar expedidas dentro del mes de esta convocatoria, y deberán presentarse en esta Delegación provincial, sita en la calle de Dámaso Merino, n.º 3, o en sus Agencias, hasta el día 31 de Mayo corriente, antes de las trece horas.

Si fuesen remitidas por correo, habrán de ser depositadas dentro del mismo plazo.

4.ª La concesión de los Premios atenderá exclusivamente a los menores ingresos y edades de los solicitantes.

5.ª El importe del Premio deberá destinarse por los beneficiarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición del Instituto Nacional de Previsión la justificación de su inversión.

León, 1 de Mayo de 1954.—El Director Provincial José M.ª M. Lareda. 2383

Provincia Marítima de Guipúzcoa

DISTRITO MARÍTIMO DE PASAJES

Provincia de León

Relación de los inscritos en este Trozo que figuran en la Inscripción Marítima de este Distrito y pertenecientes al reemplazo de 1955, por cuya causa deben ser dados de baja en las relaciones para el servicio del Ejército.

Pedro López García, hijo de Felipe y de Cecilia, natural de Villamaria y vecino de Irún.

Pasajes, 17 de Abril de 1954.—El Ayudante Militar de Marina, P. A. Juan Mz. de Marañón. 2215

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario 1954:

Tapia de la Ribera	2255
Saludes de Castroponce	2322
Villanueva de Pontedo	2363
La Carrera	2416

Cuentas de 1953:

Santa María de la Isla	2337
------------------------	------

Junta vecinal de Villanueva de Pontedo

Aprobadas por la Asamblea vecinal de este pueblo, las Ordenanzas sobre subasta de pastos a percibir del ganado de granjería, aprovechamientos de los montes y pastos comunales, se hallan expuestas en el domicilio del Sr. Presidente de la

Junta vecinal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villanueva de Pontedo, a 28 de Abril de 1954.—El Alcalde-Pedáneo, Leonardo García. 2363

Junta vecinal de La Carrera de Otero

Se halla expuesto al público en esta Junta, el expediente incoado con motivo de la enajenación en pública subasta de dos parcelas de terreno sobrantes de la vía pública, a los sitios denominados «Mata La Puente» y «Arca de Fontoria», con el fin de nutrir los ingresos para la adquisición de un pozo artesiano y otros, abriéndose pública información a tal fin, por término de quince días, para oír reclamaciones, pudiendo ser examinado dicho expediente en mencionada Junta.

La Carrera, a 8 de Mayo de 1954.—El Presidente, Rogelio Pérez. 2415

Administración de Justicia

Cédula de citación

Por la presente, se cita y emplaza a los denunciados Ricardo Pujol Ballesteros, (a) «El Maragato» y «El Urraca», de 20 años; hijo de Manuel y Pilar, preso que estuvo en León, y Juan Durán Cisneros, de 21 años, el cual estuvo preso en la Provincial de Córdoba, ambos en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser oídos, como denunciados, en el sumario que se sigue con el número 26 de 1954, por el delito de hurto; bajo apercibimiento, si no comparecen, de decretarse su prisión, y pararles los demás perjuicios consiguientes.

Palencia, a 21 de Abril de 1954.—El Secretario judicial, (ilegible). 2183

Cédula de notificación

Por el presente, se cita y hace saber a Delfina Delgado Alvarez, de 27 años de edad, hija de Ramón y de Isabel, natural de Pola de Lena (Asturias), vecina de León, hoy en ignorado paradero, que en el expediente núm. 26.063, fué sancionada con un incremento de multa, en sustitución del cierre de su establecimiento, de dos mil ciento sesenta y seis pesetas con cincuenta céntimos (2.166,50 pesetas), cantidad que debe ingresar en la cuenta corriente de esta Fiscalía en el Banco de España, en el tiempo de diez días hábiles y siguientes a la fecha de la publicación del presente edicto, pasado cuyo plazo, si no lo verifica, se procederá a la exacción por vía judicial de apremio, interesándose, en caso de insolvencia, su ingreso en Cárcel de mujeres.

León, 17 de Abril de 1954.—El Fiscal provincial de Tasas accidental, (ilegible). 2175

Requisitorias

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los penados Adolfo de la Fuente Rabanal, Daniel Falagán Martínez y Rogelia Martínez Ferrero, de 35, 45 y 40 años de edad, de estado casados, vecinos que fueron de Otero de Escarpizo, cuyo actual paradero se ignora, para que cumplan, ocho el primero y tres los dos últimos, días de arresto, que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 79 de 1954, por lesiones, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en Astorga, a diez y nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario Emilio Nieto. 2152

Casada Gurrea, Moisés, de 31 años, soltero, albañil, hijo de Gabriel y Julia, natural y vecino de Calahorra, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 2, de León, en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional sin fianza, decretada contra el mismo por la Audiencia Provincial de esta capital en el sumario número 199 de 1952, sobre robo; apercibido de que si no lo verifica, será declarado en rebeldía, y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan a la busca y captura del indicado sujeto, y, caso de ser habido, lo ingresen en prisión, a disposición de aquella Audiencia, dando cuenta a éste Juzgado.

León, veintitrés de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, F. Martínez. 2221

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de la Presa Cabildaria de Roderos, San Justo, Mancilleros y Villaturiel

Por medio del presente anuncio se convoca a Junta General extraordinaria para el día 16 de los corrientes a las once de la mañana, para tratar los siguientes asuntos:

1.º y único. Discusión de la limpieza de la presa en todo su cauce desde el puerto hasta el desembocadero de la misma.

Roderos, 12 de Mayo de 1954.—El Presidente, M. Llamazares.

2411 Núm. 505.—38,50 ptas.